



SALA PENAL

Radicación: 05001 60 00000 2020 01090
Acusado: HENDRY ALEJANDRO GIL PRADO
Delitos: Receptación y falsedad en documento privado
Motivo: APELACIÓN AUTO QUE IMPROBÓ PREACUERDO
Decisión: CONFIRMA
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL DELGADO ORTÍZ
Tema: Alcance del control judicial de los preacuerdos
Auto Interlocutorio 65
Aprobado mediante acta 180

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno

ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a la Sala desatar las apelaciones interpuestas por el delegado de la fiscalía y la defensora de **HENDRY ALEJANDRO GIL PRADO**, en contra del auto del Juez Séptimo Penal del Circuito de Medellín, proferido en audiencia llevada a cabo el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno, por medio del cual improbó el acuerdo suscrito entre el fiscal, el acusado y su defensora.

ANTECEDENTES

Según los hechos jurídicamente relevantes plasmados en el escrito de acusación, siendo las 03:50 p.m. del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte, la Policía Nacional, incautó al ciudadano de nacionalidad venezolana, **HENDRY ALEJANDRO GIL PRADO**, un celular marca Motorola con IMEI

353313087785713, el cual había sido hurtado en la esa fecha a las 03:00 horas a Robinson Daniel Velásquez Higueta.

Se consigna, que ese día, siendo las 06:37 horas, **GIL PRADO** se presentó en las instalaciones del CAI de Policía Bolívar a reclamar el celular incautado, exhibiendo una factura de compra diligenciada de forma manual, en un formato con membrete de CELU-TORRES, a nombre de Luisa Tobón con cédula 1.128.402.553, constando los agentes que dicha razón social no tenía registro mercantil, que el número de cédula no se correspondía con la persona que aparecía en la factura y que la fecha de expedición de la misma era el 12 de diciembre de 2019, demostrándose por parte de la víctima del hurto que dicho teléfono le fue asignado por la empresa Escalar Distribuciones S.A.S., donde labora; a partir de lo cual se concluyó que la factura es falsa.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por tales hechos, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte, ante el Juez Veintiocho Penal Municipal de Medellín, con funciones de control de garantías, por solicitud de la Fiscalía 213 Local, se legalizó la captura de **HENDRY ALEJANDRO GIL PRADO** y otras dos personas y se ordenó la cancelación de la orden de captura emitida el 28 de octubre de 2020, por el Juez Veintidós Penal Municipal de Medellín, en el proceso con radicado 05001 60 00206 2020 05988.

Acto seguido se le formuló imputación a **GIL PRADO** por el delito de receptación, (artículo 447 inciso 2 del C.P.), sin que aceptara su responsabilidad por tal conducta.

El veintisiete (27) de los mismos mes y año, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia; además, se le aplicó la prohibición de salir del país, y de concurrir o permanecer en la zona céntrica de la ciudad de Medellín y sus sectores aledaños a la carrera 51 con calle 53 y 54, donde realizaba la actividad laboral de comercialización de celulares.

El fiscal a cargo del asunto presentó escrito de acusación en contra del ciudadano ya identificado, señalándolo como presunto responsable de los delitos de Receptación y falsedad en documento privado (artículos 447 inciso primero y 289 del C.P.), actuación que correspondió por reparto al Juez Séptimo Penal del Circuito de Medellín.

En audiencia realizada el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno, el delegado de la Fiscalía presentó un preacuerdo, el cual consistían en la aceptación de cargos por parte del procesado, a cambio de que se le degradara el punible de receptación a favorecimiento, imponiendo una pena de 20 meses de prisión por este delito, y 6 meses adicionales por la falsedad en documento privado, para un total de 26 meses de prisión, pactando la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicho acuerdo fue improbadado por el juez de conocimiento sin que se interpusieran recursos en contra de dicha determinación.

Acto seguido el delegado fiscal indicó que reformaba el preacuerdo presentado en el sentido en que no se concedía la suspensión condicional de la ejecución pena y en diligencia del primero (1) de julio siguiente, refirió que nuevamente se había modificado. El juez señaló que ante la propuesta de dos acuerdos se generaba confusión por lo que se abstendría de pronunciarse, en tanto aquellos debían ser claros y precisos, sin embargo, dejaba abierta la posibilidad para que se presentara una nueva negociación acorde con el principio de legalidad. No se interpusieron recursos.

El diecinueve (19) de julio hogaño, el delegado de la fiscalía manifestó que se había llegado a un nuevo acuerdo con el imputado y consistía en que el procesado aceptaba cargos por los delitos de receptación y falsedad en documento privado, en calidad de cómplice, por lo que la pena quedaría en 26 meses de prisión y multa de 3.33 SMMLV, explicando que se le impondría 24 meses de prisión por el delito de receptación, incrementados en 2 meses por la falsedad en documento privado; además que se le concedía la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en tanto tiene bajo su custodia absoluta a su hijo menor, quien tiene un diagnóstico de desnutrición proteico calórica, lo que se acredita con los elementos que se aportaron.

El juez le indicó que no se estaba teniendo en cuenta la prohibición establecida en el artículo 68 A del Código Penal, además que no se precisaba que la degradación a complicidad se hacía solo para los efectos de cuantificar la pena sin que perdieran autonomía los delitos que dieron origen a la investigación.

El fiscal señaló que verificaría con la defensa la concesión del subrogado y la redacción del negocio, luego de lo cual manifestó que llegó a un acuerdo con la defensa para darle continuidad al trámite modificando lo pertinente.

Aclaró que la calidad de cómplice es una ficción jurídica para efectos de obtener rebajas en el preacuerdo y en cuanto a la prisión domiciliaria, reconoció que existe prohibición del artículo 68 A del C.P., por lo que acogía las recomendaciones del despacho.

No obstante lo anterior, se ratificó en la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a **GIL PRADO**, de acuerdo a los elementos aportados, entre los que se encuentra el informe del 12 de julio de 2021 realizado por la trabajadora social Alejandra Restrepo Vélez, quien hizo análisis de las condiciones sociales y económicas del implicado y su hijo menor.

La defensora manifestó que esos eran los términos del preacuerdo con las adiciones y aclaraciones realizadas por

el delegado de la fiscalía, lo cual fue aceptado por el procesado indicando que esos eran los términos del preacuerdo.

El procesado manifestó que aceptaba la responsabilidad penal por los delitos que le fueron endilgados conforme a la negociación presentada.

En diligencia del cuatro (4) de agosto del año que transcurre, el juez de primera instancia improbió el preacuerdo presentado, decisión contra la cual el delegado de la fiscalía y la defensora interpusieron los recursos de apelación que ahora se resuelven.

LA PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN

El A quo consideró que debía improbar el preacuerdo presentado como quiera que la concesión de la prisión domiciliaria como padre de cabeza de familia a **GIL PRADO** comporta un doble beneficio, señalando que el informe suscrito por la trabajadora social es incompleto y de él no puede establecerse esa condición.

Argumentó que se ha indicado que padre cabeza de familia es aquella persona que, casada o soltera, tenga exclusivamente la situación de manutención de los hijos sin ayuda de ninguna persona, especialmente de ascendientes o descendientes o personas con algún grado de consanguinidad.

Expuso que en el caso se advierte que la madre del menor ha acudido en algunos casos a ayudarlo económicamente, siendo el informe corto en indagación en este sentido, pues no se tuvo en cuenta la situación que guarda relación directa con la economía familiar porque se dice únicamente que el acusado es quien cubre lo económico, pero no se determinó si paga arriendo, si la casa es propia, solo se hace una descripción escueta del interior del inmueble, lo que no implica mayor circunstancia que la forma en que vive, pero genera información inadecuada, en tanto no se sabe dónde trabaja, si con los ingresos que percibe como vendedor paga arriendo, etc.

Anotó que se debe favorecer al menor y no al enjuiciado, para lo cual debe acreditarse que es la única persona que le brinda cariño, amor y cubre su manutención, pero no se visitó la madre para ver qué hace, cuáles son sus ingresos, a fin de determinar si puede o no tener al menor, y cuál fue la causa real de que aquella lo entregara al padre o por qué este lo tiene, solo se establece en el informe que depende económicamente del procesado.

DE LOS RECURSOS DE ALZADA

LA FISCALÍA:

Manifestó el delegado de la Fiscalía que se debía revocar la decisión objeto de censura, como quiera que, se improbió el preacuerdo por haberse reconocido la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, con fundamento en reparos frente al

informe de la trabajadora social, donde claramente se determina tal condición, además se aportó certificado con las condiciones de salud del menor.

Resalta además, que debe tenerse en cuenta la condición de extranjero venezolano del enjuiciado, por lo que no se está concediendo un doble beneficio en tanto se cumple con el factor de legalidad, dado que se reconoció la complicidad para los efectos de la rebaja de pena, y se debe beneficiar en algo la situación precaria de los desplazados o de las personas que tuvieron que abandonar su país por problemas socio económicos en dicha nación.

Anota que los acuerdos y la legalidad se revisan frente a la conducta punible y las penas a imponer, pero en este caso solo se acudió a la complicidad para efectos de establecer la pena de prisión y la multa, por lo que la concesión de subrogados o no, depende es de la situación política, económica y social y de las características especiales que el procesado tenga, a quien se le dificultó costear lo necesario para la presentación del informe socio económico que permitiría vislumbrar su situación económica en este país.

Finalmente expresa que se desconoce con la improbación del acuerdo que el procesado no tiene antecedentes penales, que estuvo presente en todas las audiencias, mostró su arrepentimiento, en tanto permanentemente ha pedido perdón y no existen perjuicios para terceras personas.

Por ello, estima no se está otorgando un doble beneficio en tanto el enjuiciado ha ayudado a aclarar su situación jurídica y el subrogado está apoyado en el estudio socioeconómico que da cuenta de su realidad.

LA DEFENSA:

La defensora, al sustentar el recurso, centró su disenso en indicar que la concesión de la prisión domiciliaria a su representado como padre cabeza de familia no comporta un doble beneficio, puesto que esta es solo una manera de ejecutar la pena, mas no tiene incidencia en el monto de esta.

Anotó que, si el juez consideraba que el informe presentado por la trabajadora social no era idóneo, podía oficiar al ICBF para que presentara uno nuevo o solicitar las aclaraciones a que hubiera lugar del aportado.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

Acorde con el artículo 34 numeral primero de la ley 906 de 2004 tienen competencia las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial para conocer y desatar las apelaciones que se intenten en contra de los autos proferidos por los jueces penales del circuito del respectivo distrito, siendo este el caso que nos ocupa.

En relación con la argumentación propuesta por los apelantes, contiene elementos suficientes de discusión que permiten conocer el fondo del asunto.

El problema jurídico que se plantea a la Sala puede ser delimitado en el siguiente interrogante:

¿El acuerdo llevado a cabo entre el delegado de la Fiscalía General de la Nación, el procesado y su defensora vulnera derechos y garantías fundamentales, al reconocer la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a **HENDRY ALEJANDRO GIL PRADO**, y ello comportaría un doble beneficio?

Como ya lo hemos expuesto en pasadas oportunidades, para dar solución al interrogante que se propone, lo primero que debemos manifestar es que el juez de conocimiento, conforme lo establece el artículo 293 de la ley 906 de 2004 y lo analizado en múltiples decisiones por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de la figura de los preacuerdos y su control por parte del juez de conocimiento, hay obligación de examinarlos a efectos de determinar que fueron realizados de forma voluntaria, libre, espontánea y debidamente informada¹, y que se hayan respetado las garantías fundamentales² de partes e intervinientes³, dentro de las que se encuentran la legalidad, la estricta tipicidad y el debido proceso, entre

¹ Artículo 293 ley 906 de 2004.

² Artículo 351-4 ley 906 de 2004.

³ CSJ SP931-2016, Rad. 43356.

otras; siendo indiscutible que este control judicial es una expresión del principio de jurisdiccionalidad⁴.

En estas condiciones, no se podría aprobar una negociación cuando, siendo reiterativos en los ejemplos, se establezca una sanción y ello se haga por debajo de su límite legal o cuando no se halle acreditado, con elementos materiales demostrativos, un mínimo de prueba sobre de la materialidad del injusto y la probable responsabilidad, como lo exige el inciso tercero del artículo 327 de la ley 906 de 2004; frente a estos dos casos se presenta una afectación de los principios de legalidad, debido proceso y derecho de defensa, siendo imperativo para el juez, en eventos como los aquí propuestos, ejercer un control a tales desajustes.

De otro lado, sobre el tema en estudio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia⁵, ha afirmado que el Juez, so pretexto de un control material de los acuerdos y negociaciones no puede, por regla general, desconocer sus contenidos, excepto que aquellos desborden criterios de razonabilidad y se traduzcan en verdaderas vías de hecho que impliquen un claro desconocimiento de la Constitución y la ley.

En la sentencia con radicado 52.311 del 11.12.2018 sobre el control del juez en los preacuerdos y negociaciones dijo:

“6.1.1.2. Algunas notas diferenciadoras del “control a la acusación” en los casos de terminación anticipada de la actuación penal

⁴ CSJ SPAEP0017-2020, Rad.51532

⁵ Sentencias de tutela T-71.128 del 06.02.2014 y T-70.112 del 04.12.2013

Aunque el artículo 350 de la Ley establece que los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa deben ser presentados "ante el juez de conocimiento como escrito de acusación", es evidente que la intervención del juez en esta forma de terminación anticipada de la actuación penal es sustancialmente diferente a la que procede frente a la acusación –y la imputación– en el trámite ordinario.

En estos eventos la acusación no cumple la función de delimitar los contornos de un debate que deba surtir a la luz del principio de igualdad de armas, como en el trámite ordinario, precisamente porque el efecto principal de los acuerdos y el allanamiento a cargos es la supresión de los escenarios procesales dispuestos para esos fines.

*Cuando las partes proponen estas formas de terminación anticipada de la actuación penal, al juez le corresponde verificar si están dados los presupuestos para emitir una **sentencia condenatoria**, lo que incluye aspectos como los siguientes: (i) la existencia de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, toda vez que, en virtud del principio de legalidad, la condena solo es procedente frente a conductas que estén previa y claramente sancionadas por el legislador; (ii) el aporte de evidencias físicas u otra información legalmente obtenida, que permita cumplir el estándar de conocimiento previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, orientado, según dice esta norma, a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado; (iii) la claridad sobre los términos del acuerdo, lo que implica, entre otras cosas, precisar cuándo un eventual cambio de calificación jurídica (en cualquiera de sus modalidades) corresponde a la materialización del principio de legalidad, y en qué eventos ello es producto de los beneficios acordados por las partes; **(iv) la viabilidad legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía, bien por la modalidad y cantidad de los mismos, o por las limitaciones previstas frente a determinados delitos;** (v) que el procesado, al decidir sobre la renuncia al juicio, haya actuado con libertad y suficientemente información; etcétera." -
negrilla propia -."*

Obsérvese que, en el pronunciamiento parcialmente transcrito, se reafirma la facultad que tiene la fiscalía para efectuar negociaciones con los acusados, siempre y cuando no se vulnere el principio de legalidad ni garantías fundamentales de las

partes o intervinientes y en varias providencias⁶, la alta corporación ha reafirmado que:

“Por regla general el juez no puede hacer control material a la acusación del fiscal en los procesos abreviados u ordinarios, ni a las consecuencias que de ello se derivan, pero, excepcionalmente deben hacerlo frente a actuaciones que de manera grosera y arbitraria comprometan las garantías fundamentales de las partes o intervinientes. “

Ahora bien, en decisión emitida por la alta corporación, con radicado 47.732 del 23 de noviembre de 2016, se confirmó que, en el marco de la valoración de los preacuerdos, el juez de conocimiento no puede hacer, insistimos, por regla general, control frente a la tipificación, salvo violación flagrante a las garantías fundamentales cuando se aparta del acontecer fáctico o atenta groseramente contra el principio de legalidad.

En reciente pronunciamiento⁷, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, afinó estos argumentos e hizo un llamado a los jueces para, si es del caso, ejerzan control material a la acusación y afirmó:

*“Al amparo del control material se debe velar porque los hechos revelados por las evidencias o los elementos de pruebas allegados, se asuman como la verdad demostrada y no sean alterados sustancialmente en detrimento de los derechos de las víctimas, **tampoco para sacrificar las consecuencias jurídicas y sancionatorias que corresponden a la responsabilidad penal por el delito***

⁶ CSJ Sala de casación penal. Sentencia del 16.07.2014. Radicación 48.071 MP. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ y sentencia de tutela del 20.05.2014. Radicación 73.555 MP. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

⁷ CSJ. Sala de Casación Penal. Sentencia del 14.04.2021. Radicación 54.691. MP Eugenio Fernández Carlier.

cometido, más aún tampoco para validar beneficios que de manera aberrante desprestigian la administración de justicia dadas las circunstancias el caso, todo lo cual encuentra soporte, entre otras disposiciones, en los artículos 5, 10, 11, 116 y 348 del C de P.P”.

Dicho de otro modo, con estas nuevas posiciones que se vienen decantando desde los órganos de cierre, se propugna por una intervención más rigurosa del Juez, haciéndose hincapié en el deber de verificar que la adecuación típica se corresponda con los hechos jurídicamente relevantes que se hallen soportados en los elementos demostrativos con los que cuenta el ente investigador teniendo como norte, entre otros, la protección de los derechos de las víctimas **e impedir el desprestigio de la administración de justicia otorgando beneficios que sacrifican las consecuencias jurídicas y punitivas de tales conductas**, aspecto último que debe ser analizado frente al caso concreto.

Llama la atención de la Sala este asunto por cuanto, por lo que puede entenderse del negocio expuesto al juez para su aprobación, este se contrae realmente al reconocimiento de la calidad de cómplice del imputado en la comisión de los delitos que se le enrostran únicamente para efectos de decantar la sanción pues, lo que observamos en relación con el tema traído a colación no es precisamente una consecuencia del preacuerdo sino una discusión de índole probatorio sobre el sustituto reclamado.

Lo anterior se afirma por cuanto, si bien la fiscalía reclama el reconocimiento de la prisión domiciliaria en calidad de cabeza de familia del imputado ello no se desprende de los términos

del negocio que celebran sino de la acreditación de los requisitos que la ley prevé para su otorgamiento, requisitos que el delegado de la FGN halla satisfechos.

Dicho de otro modo, para el A quo se estaría frente a un doble beneficio, prohibido por la ley, pero culmina por argumentar, para no darle aprobación al acuerdo, en que no se demostró debidamente esa condición especial que se reclama para el imputado y las partes al sustentar el recurso cuestionan justamente esta apreciación de índole probatorio.

Mírese que tal circunstancia se ofrece problemática pues, no entiende la sala como un acuerdo se ofrece como una degradación en la modalidad de participación *-de autor a cómplice-*, únicamente para efectos de tasación punitiva, así quedó establecido, quede sujeto a que se reconozca una consecuencia jurídica que no depende de sus términos pues, el sustituto que se reclama se procura soportar en elementos demostrativos que, en nuestro criterio, deben ser analizados en otro contexto, no como parte del negocio.

Y, si el acuerdo tiene como elemento esencial que el juez reconozca el sustituto *-que tiene como objetivo esencial la protección de los menores-* al margen de su demostración, razón tendría entonces el fallador de primer grado en ponerle reparos pues comporta, la disminución de la pena y una segunda ventaja, la prisión domiciliaria.

Si se revisa con cuidado el devenir de la actuación podrá verse como las partes han ido variando las cláusulas del preacuerdo generando confusión en el juez de conocimiento al punto que en la audiencia llevada a cabo el primero de julio se abstuvo de pronunciarse respecto a lo que se proponía por las partes y creemos que sigue siendo impreciso el acuerdo en sus términos.

No se escapa tampoco a nuestra comprensión que desde el primer ofrecimiento de las manifestaciones preacordadas, se ha procurado hacerle un esguince a la restricción que consagra el artículo 68 A del Código Penal frente al delito de Receptación y ante los reparos del A quo, que advirtió el dislate, se optó por la fórmula que ahora se estudia, supeditando la aprobación a un reconocimiento de la prisión domiciliaria al imputado como cabeza de familia, lo que sin duda, comporta problemas de validez del acuerdo.

Y es que no puede sujetarse la viabilidad de un acuerdo a que el Juez tenga que, de alguna manera, forzosamente, reconocer un sustituto que probatoriamente no encuentra sustentado pues, si existen elementos demostrativos que soportan el otorgamiento de la prisión por la condición de cabeza de familia del imputado, ciertamente ello no puede formar parte del negocio en la medida que ha de ser reconocido, incluso en sede de ejecución de penas y es un derecho que tiene el menor para gozar de la protección del padre y, si no hay evidencia, significa que estamos en presencia de un negocio que desborda la norma, dado que frente al delito imputado, por prohibición legal, no puede otorgarse.

Con estas afirmaciones que venimos haciendo lo que se concluye es que, en la forma como fue presentado el preacuerdo, tuvo razón el Juez para improbarlo teniendo en cuenta que su imprecisión generó que el A quo terminara por analizar elementos demostrativos de cara a establecer si había lugar o no al reconocimiento del sustituto de la prisión domiciliaria cuando, lo que advertimos nosotros, es que el preacuerdo debía centrarse únicamente en la degradación de la modalidad de participación y no en si se hallaba o no debidamente acreditada esa condición especial que genera el reconocimiento del sustituto.

Por ello, para la Sala, la conclusión a la que se arriba no es otra diferente a confirmar el auto objeto de la impugnación por las razones anteriormente expuestas; el preacuerdo, por la confusión en que fue propuesto impide que el juez se pronuncie sobre su validez.

Lo anterior sin perjuicio de que puedan las partes modificar, una vez más, los términos del negocio que llevan a cabo, para que se ajuste a los parámetros legales y a la jurisprudencia que delimita sus alcances.

No ve la Sala que sea necesario introducirse en la valoración de elementos tendientes a demostrar la condición de cabeza de familia del imputado dado que, si realmente el imputado tiene esa condición no comportaría el acuerdo una trasgresión a la normatividad y no tendría por qué estar sujeta la

aprobación a su demostración, pero, como lo expresamos anteriormente, si no ostenta esa condición, el acuerdo desborda los límites legales.

OTRAS CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que en el caso concreto en la audiencia de formulación de imputación llevada a cabo el 26 de noviembre de 2020 ante el Juez Veintiocho Penal Municipal de Medellín, no se le endilgó el delito de falsedad en documento privado a **GIL PRADO**, aunque sí se hizo referencia en los hechos jurídicamente relevantes respecto a este punible, en punto a que aquel se presentó al CAI de Bolívar con una factura falsa a reclamar el celular que le fuera incautado, por lo que deberá verificarse esa situación por el Juez Séptimo Penal del Circuito de Medellín, para que previo a la presentación del preacuerdo, se realicen las precisiones pertinentes en la acusación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual el Juez Séptimo Penal del Circuito de Medellín, improbió el preacuerdo suscrito entre la fiscalía, el acusado y su defensor.

SEGUNDO: Esta decisión queda notificada a las partes y a los intervinientes en estrados y contra la misma no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS

Magistrado